



I. Unidad Responsable:

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de la Autorización de la Presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental. No. 10/DC-0078/05/24.

III. Partes o Secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman. Pag. 1 y 5.

- 7.- Dirección
- 2.- Correo electrónico.
- 3.- Teléfono.

IV. Fundamento legal, indicando en nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuáles se sustenta la clasificación, así como las razones o circunstancias que motivaron las mismas

Con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113 Fracción I de la LFTAIP, correspondiente a la dirección de una persona física identificada e identificable.

V. Fecha, número e hipervínculo del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública

ACTA_16_2024_SIPOT_2T_2024_FXXVII en sesión celebrada el 12 de Julio del 2024, disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat/gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA 16 2024 SIPOT 2T 2024 FXXVII VI. Firma del titular del área El Subdelegado de planeación y Fomento Sectorial

DR. MARCO ANTONIO ÁVILA CHÁVEZ
"Con fundamento en lo debuesto por los artículos 6, fracción XVI, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en suplencia del función de la Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango, previa designación,
firma el C. Marco Antonio Arila Chávez, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial".

Bulevar Durango No.198, Col. Jalisco, Durango, Dgo., C. P. 34170 Teléfono 618 8270200 www.gob.mx/semarnat

Página 1 de 1



CaJosefina Olivares Ramírez

siendo

PROTECCIÓN AL AMBIENTE PROCURADURÍA FEDERAL D



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango

Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales

Asunto: Se resuelve solicitud de exención. No. de Oficio: OR-130/GA/0708/2024 Recibo original Josefina Olivers R. No. de Bitacora: 10/DC-0078/05/24

> a 16 de mayo del 2024 OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN DURANGO

29 MAY 2024

OFICINA REGIONAL

presente se emite en atención al escrito s/n signado por la C. Josefina Olivares Ramírez, por sus propios derechos (promovente) mediante escrito de fecha del 1 de marzo del 2024 [sic], con el cual comparece a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental (exención), para realizar actividades agrícolas de autoconsumo, dentro de la zona federal del río Nazas, frente al poblado Las Piedras, en el municipio de Lerdo, Dgo., y;

dia 4 de

RESULTANDO:

Que el 07 de mayo del 2024, la promovente, compareció ante esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Durango (ORE), mediante escrito de fecha 1 de marzo del 2024, a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para la realización de actividades con fines agrícolas de autoconsumo, ubicado dentro de la zona federal del río Nazas, frente al poblado Las Piedras, en el municipio de Lerdo, Dgo.

CONSIDERANDO:

- Que esta ORE es competente para conocer y resolver el presente trámite de solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para obras o actividades en la zona federal de una corriente nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, articulo 35 fracción X inciso C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 28 fracción X y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y Artículos 5°, inciso R) y 6° del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA).
- Al respecto, la promovente indica en su petición, que pretende realizar actividades agrícolas de autoconsumo, en un predio de 2,377.145 m² y que dicho terreno ha sido utilizado con fines agrícolas desde tiempos atrás y pretende continuar estas actividades, además de que nunca fue evaluada en materia de impacto ambiental, así mismo, la promovente manifiesta que requiere de la autorización de la exención, para solicitar ante la Comisión Nacional del





Agua, el Título de Concesión para la ocupación de Zona Federal para uso agrícola de autoconsumo, respecto de la ubicación de la superficie solicitada que se presenta en el polígono formado por las siguientes coordenadas UTM WGS94 13N conforme al cuadro siguiente:

VÉRTICES	XX	Υ
1	643001	2821779
2	642978	2821745
3	642970	2821736
4	642938	2821710
5	642914	2821699
6	642909	2821703
7	642965	2821747
8	642957	2821758
9	642968	2821775
10	642976	2821782
11	642996	2821807
12	643014	2821796

A partir de lo anterior, esta ORE concluye que la solicitud de la promovente se refiere a actividades a realizar en la zona federal de un cauce nacional, señaladas en los Artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5° inciso R) del REIA, por lo que pueden ser sujetas de exención, siempre y cuando cumplan con las condiciones señaladas en el Artículo 6° del REIA. Además esta ORE procedió a verificar la ubicación geográfica del predio, mediante el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental, así como las imágenes satelitales históricas disponibles en la plataforma Google Earth, donde se puede advertir que en dicha superficie se han realizado actividades agrícolas

III.- Que el Artículo 6º del REIA establece que las solicitudes de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, deben referirse a "ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 50., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo", y que "podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas."

Por otra parte, esta ORE analizó la forma en que la solicitud se ajusta a los supuestos del Artículo 5º del REIA (que se transcriben), relacionados con las actividades en las zonas federales de los cauces y con las actividades agrícolas de autoconsumo que pretende la promovente:





"Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:"

- "R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales:
 - I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y;
 - II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales..."

Al respecto, esta ORE puede advertir que, en cuanto a la ocupación de la zona federal, las actividades agrícolas de autoconsumo pretendidas por la promovente, están exceptuadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, ya que no tienen fines comerciales, sino de autoconsumo y no se requiere de la construcción de obras civiles.

Por otra parte, las actividades pretendidas por la promovente, no implican el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es decir de la remoción de la vegetación naturalmente establecida, ya que no se abriran áreas agrícolas.

En este sentido, la solicitud de la promovente, se refiere exclusivamente a actividades agrícolas sin eliminación de la vegetación forestal, por lo que no se exceden los límites establecidos en en Artículo 5° del REIA en su inciso R), por lo que no requieren de autorización previa para su realización.

IV.- Que el Artículo 6° del REIA, dispone que la Secretaría, dentro del plazo de diez días, determinará si para las obras y actividades descritas: es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, ó si las acciones no requieren ser evaluadas y por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Una vez evaluada la información relativa a la petición de la promovente y de acuerdo con lo relatado en la parte considerativa de la presente; esta ORE concluye que las acciones pretendidas por la promovente, pueden realizarse sin contar con autorización, por lo que en el ámbito de su competencia, determina que es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Informar a la promovente que las acciones que pretende realizar no requieren ser evaluadas y por lo tanto, no requieren de autorización, en el polígono delimitado por las coordenadas indicadas en el Considerando II de la presente, dentro de la superficie de la Zona Federal del río Nazas, que la Comisión Nacional del Agua determine según lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y de su Reglamento, frente al poblado Las Piedras, en el municipio de Lerdo, Dgo.

SEGUNDO.- Exhortar a la promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos







naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental la Legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera. En este sentido se deberán observar los siguientes principios:

1. No deberá eliminarse el arbolado o cualquier otra forma de vegetación forestal para abrir áreas agrícolas o para cualquier otro propósito.

2. No descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes, jabones y/o cualquier agroquímico), sin previo tratamiento.

3. No aplicar fertilizantes, herbicidas o plaguicidas, como primera vía de prevención y control de malezas, plagas y enfermedades, no autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.

4. No construir ningún tipo de obra civil o infraestructura fija o permanente.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en la parte Resolutiva del presente oficio.

CUARTO.- Por ningún motivo, la presente constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que el promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta Resolución, así como su cumplimiento y consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

QUINTO.- La presente no autoriza la construcción de cercos que limiten el acceso a la zona federal, caminos de acceso, obra civil, ni la modificación del cauce y/o extracción de materiales pétreos, captura, molestia de flora y fauna silvestre.

SEXTO.- La presente Resolución ha sido otorgada por esta Unidad Administrativa, con base en la evaluación de la información proporcionada por la promovente, cuyo contenido se presume cierto atendiendo al principio de buena fe, salvo que la Autoridad verificadora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango determine lo contrario.







SÉPTIMO.- Sirva la presente Resolución para hacer del conocimiento de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango.

OCTAVO.- Notificar la presente Resolución al C. Josefina Olivares Ramírez, en el domicilio

por alguno de los medios previstos en los artículos 35 al 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE

SECRETARÍA DE

DR. MARCO ANTONIO ÁVILA CHÁVEZ SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango, previa designación, firma el C. Marco Antonio Ávila Chávez, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial.

C.c.e.p. Lic. Alejandro Pérez Hernández. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Ciudad de México. Para su conocimiento. <u>dgira@semarnat.gob.mx</u>

Dr. José Luis Reyes Muñoz. Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente. Ciudad. Para su conocimiento. <u>jose.reyes@profepa.gob.mx</u> **Expediente.**

JECC KNOO